

**Algunos apuntes introductorios relativos al gran interés suscitado por el volumen del autor titulado “Antología de Textos Jurídicos” en distintos países, hecho que encuentra explicación en una mayor integración entre la dogmática jurídica civilista y las teorías y conocimientos económicos.**

**1 – En la actualidad, los expertos más autorizados en la materia concuerdan en que todo el sistema está sufriendo una grave crisis económica que, partiendo de Estados Unidos, se ha ido expandiendo por “efecto dominó” a las economías de los restantes países <sup>1</sup>.**

**Las previsiones actuales apuntan a que esta crisis podría acabar teniendo consecuencias aún más graves que el lejano crac de 1929 y a que su duración no será breve.**

**Estas previsiones tan pesimistas han sido, precisamente, el tema principal del reciente encuentro del Grupo de los Siete (G7), durante el cual se adoptaron medidas extraordinarias de inmediata aplicación –propuestas por el Profesor Mario Draghi, Gobernador de la Banca d’Italia–, que, según se anunció, serán adoptadas también en otros 70 países.**

**La onda de dicha crisis azota tanto a los sistemas bancarios como a un país considerado hasta ahora inmune a los hechos negativos en la protección del ahorro. Es el caso de la Confederación Suiza, cuyos bancos más importantes, la Unión de Bancos Suizos (UBS) y el Crédito Suizo (CS), han sufrido una grave crisis mientras que en el mundo anglosajón se asistía al anuncio de la crisis del grupo bancario “Bear Stearns” <sup>2</sup>.**

---

<sup>1</sup> Este análisis y las perspectivas de la actual crisis económica quedan confirmadas por los datos de dominio público que han aparecido en los medios de información corrientes, como el diario económico *Il Sole 24 Ore*, del 8 y 12 de abril de 2008, respectivamente.

<sup>2</sup> Entre otros muchos, cfr.: el periódico *Corriere della Sera*, edición del 28/03/2008, y el diario *Il Sole 24 Ore*, con fecha de 29/03/2008. En la pg. 25 de *Il Sole 24 Ore* del 10/04/2008, aparece un artículo que estima la pérdida del UBS en 40 000 millones de euros, con la consiguiente exoneración de 8 000 empleados y las dimisiones aceptadas por su presidente. Por otra parte, se calcula que las pérdidas del CS podrían alcanzar los 2 500 millones de euros. *Vid.* también la pg. 26 del *Corriere della Sera* del 12/04/2008.

Los diarios económicos han publicado algunos artículos recientes sobre “el año negro del crédito” una estadística de las pérdidas que este año han sufrido los 12 bancos europeos más importantes estimando dichas pérdidas en un importe global de € 124.345 millones, equivalentes a 240.000 mil millones de las antiguas libras. (ver *Il Corriere della Sera* del 7/07/2008). Entre éstas, las pérdidas estimadas para cada uno de los 12 bancos son las siguientes, siempre en millones de euros:

UBS = 37.080, Rbs = 17.673, Soc.Gen. = 13.506, Cr.Suisse = 9.845, Deutsche = 9.191, Barclays = 8.158, Cred. Agr. = 7.428, Hbos = 7.088, Fortis = 6.056, Hsbc = 4.734, Natixis = 3.587, Bnp = 2.157.

**En el momento en que escribimos estas líneas, parece que se abre la posibilidad de superar la crisis por la que atraviesa el UBS mediante la realización de importantes aumentos de capital suscritos por los socios accionistas.**

**En mi humilde opinión, las causas que dan origen a la presente situación son reconducibles a la globalización de los sistemas económicos y a la persecución de flujos cada vez mayores a través de procesos de fusión e incorporación, con el claro objetivo de minimizar los costes fijos y los gastos de personal y de maximizar los beneficios económicos. Por otra parte, la carrera hacia el “gigantismo” global se ve ralentizada por la recesión económica concomitante.**

**El proceso de globalización ha tenido consecuencias negativas muy graves que han atenuado la interacción, tanto incentivadora como controladora, entre dirigentes, empleados y clientes, modelo que en el pasado existía en los bancos de menores dimensiones, ignorando un importante factor, esto es, que nadie se ocupa de un negocio como su propio dueño.**

**El control de los accionistas se ha reducido considerablemente al incrementarse las cuotas de participación de los fondos de inversión, del todo anónimos y, a su vez, frecuentemente endeudados.**

**Cabe añadir, asimismo, que los “fondos de inversión” han sustituido y reemplazado a los pequeños accionistas en su labor de designación y nombramiento de los administradores y en la auditoría o verificación de las cuentas, así como también en el control de la situación general de la entidad.**

**Como ya hemos dicho, la crisis que estalló hace tiempo en Estados Unidos se ha trasladado, por “efecto dominó”, a la economía de los restantes países, propagándose incluso a China y la India, quienes parecían estar próximas a iniciar un proceso de desarrollo de sus respectivos sistemas económicos y que, sin embargo, han visto cómo éste se estancaba.**

**En Italia, las “Cooperativas de Crédito” (denominadas *Banche Popolari*), cuyos socios tienen, según establece la ley, un límite máximo de acciones poseídas y el voto per cápita, no se han visto afectadas por**

**dicho fenómeno pese al intento, por parte de algunos representantes políticos, de modificar la normativa por la que se rigen dichas entidades. Afortunadamente, dicho intento ha sido infructuoso<sup>3</sup>.**

**2 – Reflexionaré ahora sobre el fenómeno inflacionario que ha determinado la pérdida de poder adquisitivo de la moneda<sup>4</sup>.**

**En un primer momento, y para atender a sus consecuencias, la doctrina y la jurisprudencia decidieron poner fin al proceso inflacionario mediante una revaluación monetaria.**

**Este fenómeno fue seguido por la fase de estanflación que vivimos en la actualidad en la que conviven la inflación y la consiguiente pérdida de los anteriores títulos y valores estables debido a la recesión, debido a la caída de la demanda de bienes y servicios con efectos recesivos y/o bajistas en los precios<sup>5</sup>.**

**Las sentencias del Pleno del Tribunal Supremo italiano desestimaron, desde que se apreciaron los primeros indicios del mencionado período de estanflación, la solución consistente en la revaluación monetaria (Sentencias del Pleno de la Sala de lo Civil del TS italiano núm. 3376, de 4 de julio de 1979, y núm. 5578, de 25 de octubre de 1979, enfoque jurisprudencial adoptado por sentencias posteriores).**

**La solución antes mencionada consistente en la revaluación monetaria, contaba con la aprobación y el apoyo de eminentes juristas, tales como Oppo (Consúltese el volumen “Antología de Textos Jurídicos”, pg. 137, nota nº 1 Baffi – pg. 138, nota nº 4 Spaventa – pg. 140, nota nº 8 Amatucci y Santilli).**

**3 – En primer lugar, cabe recordar algunas características fundamentales, típicas del “dinero”. El “dinero” o moneda tiene un**

---

<sup>3</sup> Estamos hablando de la iniciativa para enmendar la legislación de las cooperativas de crédito, presentada por la Comisión Parlamentaria presidida por el Sr. Benvenuto.

<sup>4</sup> Tal y como menciono ampliamente en mi libro titulado “Antología de Textos Jurídicos”, en las págs. 137 y ss. y 195 y ss.

Durante estos últimos años, en Italia la tasa de inflación del euro ha oscilado entre el 2,5% y el 3,3%, mientras que el tipo de interés legal ha sido del 3%. Cabe observar que, desde que tuvo lugar la adhesión de Italia al SME, quedó abolida “la escala móvil” relativa a los salarios de los empleados que intentaban esquivar los efectos de la inflación.

<sup>5</sup> Éstas son las características típicas del “dinero” y de las “obligaciones monetarias”. En Italia, el principio del valor nominal de la moneda, de su carácter fructífero y de su fungibilidad, se rigen por los arts. 1218 y ss. del CC italiano, siendo la fungibilidad una característica universalmente reconocida.

**carácter fungible, se rige por el principio del valor nominal y devenga intereses<sup>6</sup>.**

**El autor ha expuesto sus teorías relativas al daño como noción jurídico-económica que no ha de identificarse con el evento físico o hecho material, al tiempo que tampoco puede hipotizarse en los casos de incumplimiento o de actos ilícitos meramente omisivos. Asimismo, el autor ha reiterado la necesidad de que concurren, de cara al resarcimiento del daño, requisitos tales como la relación de causalidad directa e inmediata, la previsibilidad o evitabilidad del mismo, y también ha hecho referencia a la problemática económico-monetary relativa a la solución para la devaluación derivada de la inflación. En el pasado era la solución que defendían tanto la doctrina como la jurisprudencia, y lo sigue siendo hoy día en una fase en la que coexisten inflación y recesión a raíz de la caída de la demanda de bienes y servicios, hecho que se refleja en la tendencia recesiva y bajista de los precios. El autor ha afirmado asimismo con rotundidad que, en virtud del principio nominalista, se trata de hipótesis inviables e inaceptables.**

**En relación con los intereses monetarios, el autor ha observado que, por lo general, los distintos ordenamientos fijan la cuantía de los denominados intereses legales.**

**La experiencia nos demuestra que, salvo excepciones temporales, dichos intereses legales se sitúan, por lo general y en cierta medida, por debajo de “los intereses de mercado” diarios, cuyo valor hace público la prensa cotidiana y, más concretamente, la prensa económica.**

**Quienes operan en este ramo del sector bancario saben que, por lo general, existen dos tipos de interés que responden a y satisfacen los requisitos de la fungibilidad del dinero, ya sea cuando un sujeto se sirve de sus propios recursos para prevenir las ulteriores consecuencias del daño o la extensión del daño mayor, o bien cuando recurre a préstamos bancarios.**

---

<sup>6</sup> Por lo general, quienes poseen una cierta familiaridad con el sector bancario tienen conocimiento de la distinción entre intereses sobre el rendimiento e intereses sobre las inversiones. En Italia, el tipo medio de interés sobre el rendimiento equivale al 2,5%, mientras que el tipo medio de interés sobre las inversiones se halla fijado en el 9,88%.

Los primeros son los que en el sistema bancario se califican como “intereses sobre el rendimiento”, correspondientes al importe que los bancos pagan normalmente a los clientes para incrementar su rendimiento, mientras que, en el segundo caso, se trata de intereses sobre las “inversiones”, es decir, los que el cliente debe pagar al banco por parte del cliente para poder disfrutar de un préstamo que sustituya la falta de liquidez, lo que se conoce con el nombre de coste de reposición <sup>7</sup>.

El art. 1224.1.º del CC italiano establece el tipo de interés legal: del orden del 5% hasta el 1 de enero de 2008, fijado en el 3% desde entonces.

El art. 1224.2.º del CC italiano contempla la resarcibilidad “del daño mayor”, es decir, del diferencial del interés financiero del dinero en vigor respecto de la parte ya cubierta por el tipo de interés legal.

El daño ulterior y sucesivo sufrido de forma individual por el acreedor no se puede sumar a los intereses legales, sino que sólo se podrá resarcir mediante dicho “daño mayor” consistente en la diferencia entre el tipo de interés legal y el de mercado.

Es notorio que todo ordenamiento es contrario al fenómeno “usurario”, generador de un lucro excesivo del acreedor, muy por encima del criterio de normalidad.

Asimismo, está generalizada y es común a las diversas legislaciones “la prohibición del anatocismo”, esto es, la pretensión de calcular y cobrar intereses sobre los intereses.

La revaluación monetaria actuada en concomitancia con el proceso inflacionario, ha recibido el respaldo de los especialistas que sostienen el método macroeconómico y que se han inclinado por poner fin a la devaluación con la revaluación monetaria. La doctrina y la jurisprudencia han abandonado en poco tiempo el método de revaluación por considerarlo erróneo, incluso a nivel macroeconómico.

---

<sup>7</sup> El art. 1224 del Código Civil italiano no sólo prevé la asignación de los intereses bancarios a la cobertura del daño por retraso, sino que también contempla, en su párrafo 2º, la obligación de resarcir el daño mayor por mora. A este respecto, *vid.* mi volumen “Antología de Textos Jurídicos”, págs. 163-164, donde puede leerse que dicho daño radica en el mero diferencial del interés financiero cubierto, con arreglo a los intereses de mercado y los intereses ya cubiertos por el tipo de interés legal.

**A mayor razón, el principio del valor nominal de la moneda obstaculiza e impide la revaluación monetaria, en cuanto esta última comporta un lucro ilegal para el acreedor en la fase económica y, con más lógica aún, en una fase de estanflación como la que nos ocupa. Este hecho se caracteriza por la caída de la demanda de bienes y de servicios, con el consiguiente “enfriamiento” de los precios.**

**En un período de estanflación la escasa demanda derivada de la recesión económica impide que los precios recuperen su valor precedente, en función del poder adquisitivo previo de la moneda, de manera que estos, por lo general, se sitúan por debajo del importe originariamente debido y de la sucesiva tasa de inflación monetaria.**

**En opinión de los expertos más eminentes en la materia, ésta es la futura situación económica a la que hemos de prepararnos.**

**Como ya hemos dicho, hasta hace algunas décadas en Europa se recurría al denominado “método macroeconómico” que se basaba en la revaluación monetaria si bien se sustentaba en el principio nominalista.**

**4 – Hace 50 años surgió en Estados Unidos la teoría opuesta: el método “microeconómico”, mayormente empírico y equiparado a la demanda individual, teoría centrada en el hipotético y presumible lucro cesante a partir de un determinado uso o inversión del dinero de los que habría podido beneficiarse el propio acreedor.**

**Esta última teoría ha sido asimilada y respaldada por la destacada Escuela de Juristas de Chicago. Roberto Pardolesi, profesor titular en la única cátedra italiana donde se imparte análisis económico del derecho, la de la Universidad LUISS de Roma, ha destacado en Italia por la exhaustividad de sus estudios <sup>8</sup>.**

**Desde mi punto de vista, dicha tesis microeconómica termina excluyendo no sólo la posibilidad de revaluar la moneda, sino que se nivela y/o equipara al daño pretendido y reclamado individualmente**

---

<sup>8</sup> Los autores más destacados de la Escuela de Juristas de Chicago son: Milton Friedmann – *Metodo, consumo e moneta. Il Mulino* 1996, y David Friedmann – *L’Ordine del diritto. Perché l’analisi economica può servire al diritto. Il Mulino* 2004 (Capítulos 1, 6, 8, 9, 11 y 16).

por los acreedores sobre la base de hipótesis o premisas no conformes con la ley ni con el Derecho, como la condición de su juicio de relevancia, de protección y salvaguarda de los intereses, de sus preceptos y de sus consiguientes sanciones.

Haciendo un repaso de las tesis sostenidas por la doctrina y la jurisprudencia desde la época del Derecho Romano clásico hasta el Derecho Común de nuestros días, podemos constatar que las nociones jurídicas y los conocimientos económicos divergen y no se integran entre sí.

En el *excursus* histórico del pensamiento jurídico hasta nuestra época, se ha apreciado la concurrencia del incumplimiento o del ilícito en la consecuencia física o material que puede, incluso, no producirse, como en el caso concreto del incumplimiento o de actos ilícitos omisivos.

Por el contrario, en el incumplimiento, el hecho o evento se identifica **“en el daño”, mientras que el daño representa una noción económica y no se identifica con un evento físico**<sup>9</sup>.

Del mismo modo, estudiosos del Derecho y jueces han coincidido en considerar único el daño experimentado por el acreedor, desde el momento en que se produce hasta la interposición de la demanda judicial o, incluso, hasta el momento de la resolución, por el que se liquida.

Por su parte, el autor de estas líneas viene haciendo hincapié, desde hace tiempo, en la necesidad de distinguir dos tipos de daño: el daño causado por incumplimiento o por acto ilícito, que ha de estimarse en el momento en que se verifica, y el daño sucesivo por el retraso en la liquidación del resarcimiento<sup>10</sup>.

**En definitiva, se trata de dos tipos de daño distintos y no de uno solo.**

---

<sup>9</sup> El suceso no consiste en el hecho físico o material, sino en la noción económica, es decir, en el interés protegido por el ordenamiento jurídico que haya resultado lesionado, estando relacionados con dicho interés los requisitos de causalidad directa e inmediata, de previsibilidad y de evitabilidad (consultar las págs. 17 y ss., 27 y ss., 43 y ss., 59 y ss., 73 y ss., 119 y ss., 137 y ss., 151 y ss., 163 y ss., 185 y ss., 195 y ss., 213 y ss., 215 y ss. del volumen “Antología de Textos Jurídicos”).

<sup>10</sup> Acerca de la distinción entre el daño causado por incumplimiento y el ocasionado por acto ilícito, y en relación con el daño sucesivo por retraso en la liquidación del resarcimiento, cubierto, en parte, por los intereses legales y en el que se identifica el daño mayor por mora, véase “Antología de Textos Jurídicos”, págs. 151 y ss.

**El daño por retraso está parcialmente cubierto y/o indemnizado por los intereses legales. Estos extinguen el “daño por retraso” hasta liquidarlo totalmente. Incurren en error quienes sostienen otra teoría sin tener en cuenta cuanto expuesto anteriormente, so pena de duplicar el resarcimiento.**

**No obstante, cabe identificar el daño mayor en el mayor interés con respecto al daño ya cubierto por el interés legal, tal y como ocurre en el caso de los depósitos bancarios, o bien en el mayor coste de reposición pagado a los bancos.**

**Asimismo, incurren en un error quienes optan por sumar la parte de daño ya cubierta o indemnizada individualmente por el interés legal a la revaluación o al hipotético lucro que el acreedor habría obtenido a raíz de la inversión del dinero, en cuanto los principios legislativos a los que apunta el principio del valor nominal de la moneda no admiten una revaluación adicional, anatocismo ni usura.**

**5 – El autor tampoco considera convincente ni satisfactorio el recurso al método microeconómico, ampliamente aplicado en la actualidad en Estados Unidos, sobre todo por la Escuela de Juristas de Chicago.**

**El autor se muestra contrario a dicho método en la medida en que se nivela y/o equipara al interés individual del acreedor, como si se tratase de una medida general actuable, contrariamente a cuanto acontece en la práctica <sup>11</sup>.**

**El autor subraya que el interés individual, para estar protegido por el ordenamiento jurídico, debe corresponder, en todo caso, al interés típico o estandarizado por la legislación y contemplado en las normas jurídicas.**

**Para que el interés individual lesionado esté protegido por el ordenamiento jurídico, debe corresponder al interés típico y legalmente previsto en coherencia con la hipótesis o supuesto general y abstracto, fijado por el ordenamiento jurídico. En otras palabras, el**

---

<sup>11</sup> En mi humilde opinión, el error del método actualmente adoptado en Estados Unidos radica en el hecho de no apreciar que el interés individual se halla protegido siempre y cuando éste se corresponda con el interés típico al que aluden las normas generales y abstractas codificadas por el Derecho.



**recurso al método microeconómico únicamente determina, de por sí, la protección por parte del ordenamiento jurídico del interés individual lesionado en la medida en que corresponda al interés típico o estandarizado contemplado en y salvaguardado por el sistema legal.**

**La lesión o menoscabo del interés individual no conforme al interés típico protegido no determina en sí ni recibe la protección del ordenamiento.**

**En este sentido, es necesario que la disciplina económica y la jurídica confluyan, por lo que deben ser compatibles entre sí.**

**El autor reconoce que la dogmática jurídica tradicional, de concepción y formación histórica, cuenta con la ventaja de haber alcanzado una significativa perfección conceptual abstracta, al tiempo que es compatible con los fenómenos económicos y las máximas de experiencia económica en su conjunto.**

**En definitiva, en opinión del autor de estas líneas, en el caso que nos ocupa, derecho y economía confluyen y se integran recíprocamente.**

**Es evidente que esta integración entre derecho y economía queda legitimada, incluso en el ámbito conceptual, en las conquistas de la dogmática jurídica tradicional en la medida en que coincide con los fenómenos económicos y las reglas económicas por las que se rigen los anteriores, incluso desde el punto de vista abstracto.**

**En cierto sentido, cabe afirmar que las reglas económicas, en la medida en que coinciden y no contradicen el ordenamiento jurídico, constituyen la integración deseable entre derecho y economía.**

**En lo que concierne al daño mayor por mora, resarcible en virtud del art. 1224.2.º del CC italiano, hemos de interpretarlo como “el mero daño mayor, excluidos los intereses legales” que lo liquidan o indemnizan en gran parte.**

**Hemos de referirnos aquí, una vez más, de forma complementaria, a los principios jurídicos fundamentales que prohíben el cálculo y/o el cobro de intereses sobre intereses (prohibición legal de anatocismo), que establecen que la moneda es un bien fungible y susceptible de préstamos concedidos por los bancos a todo sujeto y que aclaran,**

asimismo, que el art. 1224.2.º del CC italiano no prevé la acumulación o suma del interés legal y de la reparación del daño causado al acreedor, incluido el tipo de interés legal percibido por el acreedor.

En resumidas cuentas, el resarcimiento no se traduce en el *quantum* solicitado individualmente por el acreedor a su deudor, ya se produzca de forma directa o indirecta, sino que corresponderá al interés típico, como es el caso del mayor interés de mercado por el diferencial entre el tipo de interés legal y el de mercado.

Pese a reconocer el ordenamiento jurídico la autonomía de los sujetos privados para estipular y/o celebrar contratos libremente, el autor excluye que el método microeconómico en sí justifique la equiparación del resarcimiento ante cualquier daño patrimonial exigido por parte del acreedor a su deudor, sin concurrir los requisitos legalmente previstos.

También en este caso ha de prevalecer un interés protegido por el ordenamiento jurídico que actúe como límite de recepción de los resultados emanados de la autonomía privada.

De esta forma, se protege al menos indirectamente el interés típico que, bajo ningún concepto, deberá superar los límites fijados por el propio ordenamiento jurídico.

El interés lesionado cuyo resarcimiento exige el sujeto particular debe, pues, corresponder al interés típico directa o indirectamente protegido y salvaguardado por el ordenamiento jurídico.

Sólo se contempla la protección del interés lesionado cuando éste se corresponde con el interés típico previsto por el ordenamiento, tras ser sometido a un juicio de relevancia.

En caso de no corresponder el interés individual al típico o estandarizado, previsto de forma abstracta por el Derecho, carecerá de relevancia para dicho ordenamiento.

Por esa razón, el daño debe corresponder –recordemos– a aquel otro protegido y/o salvaguardado, ya sea de forma directa o indirecta, por el ordenamiento jurídico.

**No puede considerarse protegido por el ordenamiento jurídico un interés económico que no responda al típico o estandarizado, al igual que tampoco puede duplicarse con un resarcimiento no contemplado por las normas que prohíben los tipos usurarios. El anatocismo fija el principio del valor nominal de la moneda, los requisitos de causalidad, previsibilidad y evitabilidad del daño y el carácter fungible de la moneda.**

**En definitiva, el autor tiene la plena convicción de que la dogmática jurídica, pese a su elevada perfección conceptual, es perfectamente integrable con la disciplina económica que, a su vez, se basa en máximas comunes de experiencia. El autor sostiene que urge una profunda renovación cultural que integre el derecho y la economía, el conocimiento de los respectivos fenómenos y la compatibilidad entre las normas jurídicas y las máximas de experiencia inherentes a la economía.**

**Como ya hemos dicho, la lamentable falta de integración entre el derecho y la economía, que se rige implícitamente por las normas jurídicas, representa un serio atraso cultural.**

**Dicho atraso o inadaptación radica y se refleja no sólo en nuestras escuelas de educación media y superior, sino también, y en particular, en las Facultades de Derecho de las distintas universidades italianas, cuyas enseñanzas se centran exclusivamente en una cultura clásica que desatiende la vertiente económica.**

**Tal y como han afirmado recientemente nuestros escritores y como han denunciado importantes instituciones europeas y organismos nacionales italianos, hemos de hacer hincapié en que, mientras en las escuelas de educación secundaria europeas la enseñanza de la economía está ampliamente radicada en sociedades y culturas como la francesa, la alemana y la británica, la economía y las finanzas, inclusive sus rasgos más generales y conceptuales, son dos grandes desconocidas en Italia.**

**Por lo general, la esperanza se concentra en que nuestro país deje atrás el fuerte atraso cultural y se equipare a los principales países europeos, tal y como recomienda la OCDE (Consúltese el artículo del diario “Corriere della Sera” de 4/7/2008, titulado “Economia e finanza entrano al liceo-i progetti per adeguarsi all’Europa” [*La economía y las finanzas van al instituto-proyectos para adecuarse a Europa*]).**

**6 – El autor ha sostenido ampliamente esta tesis en sus numerosos textos, publicados durante décadas en las principales revistas jurídicas italianas relativas a este tema, fruto de la experiencia y de las continuas reflexiones jurídico-económicas.**

**El autor ha sido, a su vez, discípulo del representante y maestro más ilustre de la dogmática jurídica europea: Emilio Betti, profesor de Derecho Romano por aquel entonces en la Universidad de Milán y, posteriormente, de Derecho Civil en la Universidad “La Sapienza” de Roma.**

**Contemporáneamente, mientras proseguía con sus estudios de Derecho, no sólo se dedicó a la profesión de forense, sino que también tuvo la gran oportunidad de administrar importantes bancos y entidades crediticias de carácter internacional, tales como el banco Edmond Rotschild de Ginebra, especializado en la gestión de los patrimonios de sus clientes y perteneciente al notorio grupo familiar europeo, al tiempo que se le designó miembro del Consejo de Administración de la Confederación Mundial del Crédito Popular, con sede en París; durante muchos años ha sido miembro, en Italia, de los Consejos de Administración, de los Comités Ejecutivos y de las Comisiones que analizaban el riesgo de los clientes y adoptaban decisiones en materia de concesión de créditos, como es el caso de la Banca Popolare di Milano, y Administrador y Presidente de la Banca Popolare di Luino e Varese durante treinta años.**

**A lo largo del extenso período durante el que desempeñó dichas actividades y funciones, siguió reflexionando acerca de los problemas jurídicos relacionados con el dinero, el precio de éste, su rentabilidad y/o rendimiento, su carácter típicamente fungible, sobre la dogmática jurídica y sobre los problemas concernientes a los fenómenos monetarios desde la perspectiva económica en general.**

**Gracias a su relación con entidades crediticias, adquirió una vasta experiencia económica, actividad simultánea a sus continuas reflexiones de carácter dogmático-jurídico conciliando, así, la experiencia económica y sus competencias jurídicas, hasta llegar a la firme convicción de la complementariedad y necesaria integración de ambas a fin de alcanzar un nivel cognoscitivo más completo de los datos.**

Los propios estudios y reflexiones, realizados en calidad tanto de jurista como de atento observador de los fenómenos monetarios y económicos generales, guardaban concretamente relación con la variación del poder adquisitivo de la moneda durante la fase inflacionista y con la sucesiva coexistencia de la pérdida de dicho poder adquisitivo, paralela a la caída de la demanda, a raíz de la recesión económica que está de gran actualidad, ya sea en el presente o en el futuro previsto (estanflación).

Durante esta fase, período por el que atravesamos, la revaluación monetaria se traduciría en un lucro injusto del acreedor en vista de la falta de adecuación del poder adquisitivo de la moneda a la tasa de inflación, todo ello como resultado de la concomitante caída de la demanda de bienes y servicios reales, así como también del diferencial entre los valores de la demanda y de los índices de precios, en los que incide negativamente la recesión.

Las numerosas publicaciones jurídicas del autor, fruto de sus continuas reflexiones acerca de los problemas jurídico-económicos, se hallan recopiladas en el volumen publicado por la editorial Cedam en 1994, publicación que cuenta con el extraordinario prólogo del desaparecido Alberto Trabucchi, titulada “Antología de Textos Jurídicos” y “L’Espressione monetaria nella responsabilità civile” [*La expresión monetaria en la responsabilidad civil*] <sup>12</sup>.

Otro volumen publicado, asimismo, por la editorial Cedam en 1994, con el prólogo de su ya desaparecido amigo, el Profesor Enrico Allorio, recoge sus numerosas publicaciones en las principales revistas jurídicas italianas en materia de procedimiento civil, con especial referencia al convenio forzoso, al derecho de quiebra y a la Ley Concursal, de cuyo Comité de redacción fue miembro a instancia del profesor Ragusa Maggiore, hacia quien profesó un gran sentimiento de admiración y afecto <sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Las 28 publicaciones del autor sobre estos temas se hallan recopiladas en el volumen titulado “L’Espressione monetaria nella responsabilità civile ed altri saggi”, publicación que cuenta con el prólogo –como ya hemos dicho– del profesor Alberto Trabucchi. El volumen “Antología de Textos Jurídicos” contiene una selección de 13 de sus estudios y artículos más significativos (págs. 11-215).

<sup>13</sup> Como ya hemos mencionado, el volumen titulado “Problemi attuali e prospettive di riforma del processo civile” [*Problemas actuales y perspectivas de reforma del procedimiento civil*], con prólogo del Profesor Enrico Allorio, recoge 48 publicaciones en el ámbito del Derecho Procesal Civil y 13 en materia de Ley Concursal y Derecho de quiebra.

**El autor de estas líneas, con motivo de su nombramiento como senador de la República Italiana durante la X Legislatura, tuvo ocasión de presentar numerosas propuestas de enmienda de las normas en vigor inherentes tanto a la responsabilidad civil, al daño y a los fenómenos económicos de carácter general mencionados más arriba, como relativas al Derecho Procesal Civil, a la Ley Concursal y al Derecho de quiebra.**

**El autor recuerda, asimismo, su nombramiento como miembro de la Comisión Ministerial italiana constituida para la enmienda del Código de Procedimiento Civil, por aquel entonces presidida por el profesor Tarzia, período durante el que presentó numerosas propuestas de enmienda de la legislación en vigor.**

**7 – El lamentable atraso cultural que supone el hecho de que el derecho ignore la economía, al que aludíamos previamente, ha contribuido a la reciente adopción, por parte del Consejo Nacional Forense, del que depende la Abogacía del Estado italiano, de la disposición de 13 de julio de 2007, disposición que ha suscitado preocupación debido a la deficitaria cultura jurídica que demuestra, escasamente actualizada en relación con la problemática concerniente a la responsabilidad civil, hecho que observamos aún hoy día en la recíproca ignorancia entre derecho y economía.**

**El autor, pese a reconocer las preocupaciones del Consejo Nacional Forense y su exigencia de una extraordinaria movilización de todas las energías culturales modernas para paliar el mencionado atraso, duda seriamente sobre la legitimidad de la disposición, dada la exclusiva competencia deontológica y no legislativa del Consejo Nacional Forense, así como también acerca de su idoneidad para poner en tela de juicio los derechos obtenidos individualmente mediante las licenciaturas universitarias públicas y los títulos de habilitación para el ejercicio profesional como resultado de exámenes realizados y aprobados individualmente <sup>14</sup>.**

---

<sup>14</sup> Consúltense la decisión del Consejo Nacional Forense sobre el “Reglamento de formación continua” al que nos remitimos, adoptado con fecha de 13/07/2002.

**En su humilde opinión, dicha disposición del Consejo Nacional Forense no puede poner en entredicho los derechos aludidos de los profesionales que ejercen en el ámbito legal.**

**Por otra parte, de cara a la adecuación cultural mencionada, tampoco considera oportuna la solución propuesta por el Consejo Nacional Forense.**

**En realidad, la solución propuesta por dicho ente se traduce en la obtención voluntaria de “créditos formativos” mediante la participación en y asistencia, simple y llanamente, durante unas horas, a conferencias multitudinarias e impartidas ocasionalmente por algún que otro profesor.**

**Todo ello tiene lugar sin mediar examen alguno ante las Comisiones estatales competentes, por lo que representan expedientes manifiestamente inadecuados de cara a poner en tela de juicio los derechos obtenidos mediante las licenciaturas universitarias tras haber superado los exámenes estatales de habilitación para el ejercicio profesional.**

**No obstante, la disposición del Consejo Nacional Forense plasma y reconoce fundamentalmente la exigencia de una actualización cultural de los agentes y representantes del Derecho, al tiempo que manifiesta abiertamente un sentimiento de preocupación debido a las carencias y lagunas culturales que hay que paliar mediante la mayor integración entre cultura y disciplina jurídica y económica.**

**Es primordial que la Asociación Nacional italiana de Magistrados integre y difunda una disposición como ésta impartiendo cursos de actualización, incluso no exhaustivos, a los Jueces que se inspiren en la sinergia entre el derecho y la economía, hecho transcendental allí donde se considere importante el papel que los jueces están llamados a desempeñar en la resolución de demandas y litigios, principalmente en materia de responsabilidad civil.**

**8 – En 2005, el abogado Giovanni Valcavi, autor de estas líneas, creó la Fundación de Estudios Jurídicos que lleva su nombre con el objetivo de promover cursos que ofrecen una mayor cualificación y preparación cultural, destinados a abogados residentes en Varese, localidad en la que vive el mencionado socio fundador.**

Ya en el mes de marzo de 2007, se podía acceder a dos sitios web: [www.valcavi.it](http://www.valcavi.it) y [www.fondazionegiovannivalcavi.it](http://www.fondazionegiovannivalcavi.it), respectivamente.

Dichos sitios albergan la versión italiana de su libro “Antología de Textos Jurídicos” [*Scritti Giuridici Scelti*], que recopila una selección de textos en materia de responsabilidad civil publicados en las principales revistas jurídicas italianas. Como ya hemos dicho, se trata de textos publicados por la editorial Cedam en 1994, contenidos en un volumen titulado “L’Espressione monetaria nella responsabilità civile”, que cuenta con el prólogo del profesor Alberto Trabucchi.

La publicación de dichos textos en los mencionados sitios web se ha completado ulteriormente con otras publicaciones suyas, hecho al que se aludía en precedencia, textos recopilados también en el volumen publicado por la Ed. Cedam, titulado “I problemi attuali e le prospettive di riforma nel processo civile”, con prólogo del Prof. Enrico Allorio, que versa sobre el Derecho Procesal Civil y el Derecho de quiebra. Por otra parte, se han incluido dos volúmenes más: uno dedicado a sus experiencias y recuerdos, titulado “Ricordi della vita professionale pubblica”, y otro con el título “Storia della nascita dell’Università a Varese”, actualmente Insubria, de la que fue protagonista en calidad de presidente del Hospital Territorial de Varese.

Obviamente, la inclusión de estos últimos textos resultaba sobre todo de interés para los lectores italianos, ya que sólo guardaba relación con derechos vigentes en el territorio italiano.

La parte más importante e innovadora era la dedicada a la responsabilidad civil, que establecía un nexo e interrelación con la cultura y/o disciplina económica. El autor ha sostenido siempre que la cultura jurídica tradicional en el sector de la responsabilidad civil resulta enormemente inadecuada para nuestra época al ignorar la interrelación entre derecho y economía, tanto a nivel conceptual como sectorial.

Del mes de marzo de 2007 al mes de marzo de 2008, el autor constató y ratificó ulteriormente su teoría relativa a dicha inadecuación debido al número de accesos y visitas a sus textos, publicados en sendos sitios web.



**Este hecho le ha confirmado el creciente interés por la actualización de y/o la adaptación entre las culturas jurídica y económica, tanto a nivel conceptual como sectorial, en materia de responsabilidad civil.**

**Durante el período antes mencionado (marzo 2007-marzo 2008), el autor no sólo ha tenido la ocasión de constatar con cierta sorpresa “el significativo número de contactos, de visitas y de páginas visualizadas”, accesos crecientes, en definitiva, en territorio italiano, sino también (ésta ha sido la segunda grata sorpresa) la arraigada percepción en el extranjero sobre la imperante necesidad de integrar la cultura y/o la disciplina económica a la jurídica.**

**Este factor ha sido determinante de cara a publicar en ambas páginas web, después de muchos meses, la traducción al inglés, al alemán y al español de los textos en materia de responsabilidad civil recopilados en el volumen “Antología de Textos Jurídicos”, volumen y textos que están siendo traducidos al francés y cuya publicación tendrá lugar próximamente.**

**Este hecho queda reafirmado por los datos que figuran en las tablas elaboradas a partir de las “Estadísticas” registradas en Internet que el lector encontrará al final del presente artículo.**

**Del creciente número de visitas durante el año de referencia (marzo 2007-marzo 2008), los contactos procedentes de Italia ascienden a 147 769, mientras que los contactos desde el extranjero y, más concretamente, de 80 países distintos, ascienden a 83 455.**

**Estos últimos datos le han conferido una visión internacional de conjunto, al tiempo que demuestran que la cultura jurídica recibida resulta inadecuada en el ámbito económico, aspecto que ha quedado ampliamente confirmado tanto en el territorio italiano como en el extranjero, quedando ulteriormente ratificada la percepción generalizada acerca de la necesidad e interés en la integración, tanto conceptual como sectorial, con los fenómenos económicos.**

**El aumento de contactos desde el extranjero ha sido significativo habida cuenta de la traducción de los textos en distintos idiomas, versiones accesibles desde hace apenas cinco meses. Se espera un**

considerable y ulterior aumento, considerando que estos sitios permanecerán activos durante varias décadas.

Este artículo pretende hacer hincapié en la vasta percepción de la exigencia y necesidad, más allá de las fronteras italianas, de recibir una educación y una cultura jurídicas que se integren con las de ámbito económico, integración fructuosa tanto para las disciplinas como para los expertos en materia.

Varese, Pascua 2008

*Osw. Giovanni Falcone*

**ESTADÍSTICAS RELATIVAS**  
**A LOS SITIOS WEB:**

[www.fondazionegiovannivalcavi.it](http://www.fondazionegiovannivalcavi.it) - [www.valcavi.it](http://www.valcavi.it)

**RESUMEN DEL PERÍODO**  
**MARZO 2007 - MARZO 2008**

<u>Localización</u>	<u>Contactos</u>	<u>Localización</u>	<u>Contactos</u>
ITALIA	176.863	TAILANDIA	82
COMERCIALES	29.599	DINAMARCA	111
SUIZA	2.978	TAIWÁN-TURQUÍA	91
ESTADOS UNIDOS	1.609	EMIRATOS ÁRABES	69
MÉXICO	2.370	ISRAEL	54
ARGENTINA	2.223	HONG-KONG	149
ESPAÑA	490	COREA DEL SUR	314
ESTONIA	32	COSTA RICA - URUGUAY	356
ALEMANIA	533	LIECHTENSTEIN	5
UNIVERSIDADES	339	COLOMBIA	1173
BRASIL	645	NORUEGA	27
LETONIA	18	INDONESIA	17
ARMENIA	3	FINLANDIA	18
REPÚBLICA DOMINICANA	69	SINGAPUR	28
NAMIBIA	3	VIETNAM	63
AUSTRIA	276	LETONIA	14
BÉLGICA	364	ALBANIA	109
CANADÁ	487	AZERBAIYÁN	6
CHILE	263	IRLANDA	353
CHINA	325	NO IDENTIFICADOS	20.629
FRANCIA	473	ORGANISMOS GUBERNAMENTALES	28
CROACIA	21	REDES (NET)	38.096
POLONIA	304	MALTA	41
SUECIA	419	MARRUECOS	56
SAN MARINO	14	SRI LANKA	4
PORTUGAL	149	SIRIA	27
HOLANDA	184	QATAR	28
REINO UNIDO	518	BULGARIA	28
PERÚ	719	BOLIVIA	25
BELARÚS	10	GEORGIA	4
GRECIA	131	MALASIA	2
JAPÓN	45	TÚNEZ	4
REPÚBLICA ESLOVACA	5	VENEZUELA	25
AUSTRALIA	75	LITUANIA	3
SUDÁFRICA	19	GUATEMALA	13
ORGANIZACIONES GENÉRICAS	422	MOLDOVA	19
FEDERACIÓN	368	ARPANET	22

RUSA			
MÓNACO	100	PUERTO RICO	3
HUNGRÍA	67	ECUADOR	3
REPÚBLICA			
CHECA	714	NICARAGUA	2
RUMANÍA	478	INDIA	1

**ESTADÍSTICAS RELATIVAS AL SITIO WEB VALCAVI.IT  
RESUMEN DE LOS ÚLTIMOS 12 MESES**

MES	CONTACTOS	PÁGINAS	VISITAS	VISITE
MARZO 2008	9836	1995	1177	1177
FEBRERO 2008	7990	1814	956	956
ENERO 2008	8667	2735	799	799
DICIEMBRE 2007	12669	4342	897	897
NOVIEMBRE 2007	7260	2747	568	568
OCTUBRE 2007	6179	2465	591	591
SEPTIEMBRE 2007	4331	1687	431	431
AGOSTO 2007	4244	1798	624	624
JULIO 2007	5751	2567	802	802
JUNIO 2007	4578	1981	806	806
MAYO 2007	5402	2058	711	711
ABRIL 2007	4849	2011	763	763
MARZO 2007	5299	2062	868	868

TOTALES                      87055                      30262                      9993

**ESTADÍSTICAS RELATIVAS AL SITIO WEB FONDAZIONE GIOVANNI VALCAVI.IT  
RESUMEN DE LOS ÚLTIMOS 12 MESES**

MES	CONTACTOS	PÁGINAS	VISITAS
MARZO 2008	18021	2017	709
FEBRERO 2008	17143	1815	631
ENERO 2008	14499	1429	676
DICIEMBRE 2007	14817	1503	649
NOVIEMBRE 2007	21987	2452	1222
OCTUBRE 2007	22710	1950	935
SEPTIEMBRE 2007	12591	1392	535
AGOSTO 2007	11147	1510	633
JULIO 2007	14596	1804	822
JUNIO 2007	14752	2173	830
MAYO 2007	15461	1820	611
ABRIL 2007	12308	1596	584
MARZO 2007	11587	936	372
TOTALES	201619	22397	9209